

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Dos de marzo de dos mil veintidós

REF: Ejecutivo por obligación de hacer
RAD. No. 110013103041202100386-00
Demandante: LUIS YESID PEREZ TELLEZ
Demandado: MARIBELL FORERO MEJÍA

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la providencia adiada 19 de octubre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Se fundamenta la impugnación, en síntesis, en que se alegó en la providencia recurrida que no se allegó instrumento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor, lo que no es cierto, por cuanto con la demanda se allegó la escritura pública No. 1467 de 22 de junio de 2021 de la Notaría 37 del Circuito de Bogotá, en donde se lee en la CLÁUSULA CUARTA que "La VENDEDORA hace entrega real y material del inmueble al COMPRADOR con todas sus mejoras y anexidades el día de la firma de la presente escritura."; que del citado instrumento, emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer la entrega al demandante del inmueble objeto de la compraventa, por lo que solicita se reponga el auto impugnado.

Para resolver, se CONSIDERA:

Considera esta funcionaria pertinente recordar que en el sub-lite solo es pertinente estudiar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho con base en los hechos y documentos allegados y sobre los cuales se tomó la decisión en la que basa su inconformidad

A fin de resolver el recurso, es de indicar que no obra ninguna prueba dentro del plenario que conlleve a establecer que los anexos anunciadas por la inconforme en el escrito demandatorio sea veraz, antes por el contrario, hay una manifestación realizada, bajo la gravedad de juramento, por el secretario de este de este despacho (PDF 08) quien dejó atestación al respecto indicando "Que revisado el correo mediante el cual se allega a este despacho judicial la demanda en línea procedente de la oficina judicial reparto, que sólo se allega un archivo el cual contiene el escrito de la demanda"..

Ahora bien, establece el art. 430 del Código General del Proceso., que el juez debe librar orden de pago siempre que la demanda se presente con arreglo a la ley y venga acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo. Quiere decir esto, que en el caso contrario el juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo o mejor debe negar el mismo.

Ahora bien, para que tal orden de pago o mandamiento ejecutivo sea librado en legal forma y se ajuste a derecho es requisito sine quan non, un estudio previo o calificación del título para determinar si este realmente contiene los requisitos exigidos por la ley.

Es decir, solo bajo estas circunstancias puede librarse orden de pago, y del estudio a que fue sometido el proceso se encontró que no se había allegado la escritura en la que la parte demandante fundamenta las pretensiones, motivo por el cual no le quedaba otra alternativa al despacho que negar la orden de pago como se hizo en el auto objeto de impugnación, pues las determinaciones adoptadas por el despacho, se insiste, se realizan con fundamento en los documentos presentados oportunamente para su estudio.

Bajo las premisas anteriores y como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado mantendrá incólume el auto recurrido y así lo declarará.

Careciendo de fundamentos los argumentos del recurso, no habrá lugar a revocar la decisión censurada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

NO REPONER la providencia adiada 19 de octubre de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez